



ANTECEDENTES

- I. El 18 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental (SPPA)** las siguientes solicitudes de acceso a información con números de folio:

0001600413017

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo que contuviesen que haya suscrito con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), por el periodo que va del 01 enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009;..." (SIC)

0001600413117

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo que contuviesen que haya suscrito con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), por el periodo que va del 01 enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011;..." (SIC)

0001600413217

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo que contuviesen que haya suscrito con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), por el periodo que va del 01 enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013;..." (SIC)

0001600413317

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo que contuviesen que haya suscrito con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), por el periodo que va del 01 enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015;..." (SIC)

0001600413417

"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat): (1) todos los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo que contuviesen que haya suscrito con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (Conapesca), por el periodo que va del 01 enero de 2016 hasta la fecha en que se dé respuesta a la presente solicitud de información;" (SIC)



**RESOLUCIÓN NÚM. 523/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600413017, 0001600413117
0001600413217, 0001600413317 Y
0001600413417**

- II. Con fecha de 10 de noviembre de 2017, la **SPPA** emitió el oficio número **SPPA/1022/2017**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con las solicitudes de información con números de folio **0001600413017, 0001600413117 0001600413217, 0001600413317 y 0001600413417**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

Al respecto, de acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, está SPPA tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la SPPA señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*La SPPA realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada en los folios **0001600413017, 0001600413117, 0001600413217, 0001600413317 y 0001600413417**, en los archivos y carpetas en electrónico, así como el acervo resguardado en la bodega de esta Subsecretaría, y se identificó que no se tiene antecedente e información sobre los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo celebrados entre ésta SPPA y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.*

Circunstancia de tiempo:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva de los folios mencionados, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones y Coordinación Administrativa adscrita a la SPPA del periodo 1 enero 2008 a la fecha de hoy 10 de noviembre 2017.

Circunstancia de lugar:

La SPPA realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, así como en su archivo electrónico, ubicados en el piso 19, del número 223 de la Av. Ejército



RESOLUCIÓN NÚM. 523/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600413017, 0001600413117
0001600413217, 0001600413317 Y
0001600413417

Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

En este sentido, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha información.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: ***“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”***.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

...”



RESOLUCIÓN NÚM. 523/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600413017, 0001600413117
0001600413217, 0001600413317 Y
0001600413417

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **SPPA/1022/2017**, la **SPPA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el **Antecedente II**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **SPPA** a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

La **SPPA** realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada en los folios **0001600413017, 0001600413117, 0001600413217, 0001600413317 y 0001600413417**, en los archivos y carpetas en electrónico, así como el acervo resguardado en la bodega de esta Subsecretaría, y se identificó que no se tiene antecedente e información sobre los convenios, acuerdos, bases de colaboración, así como los anexos y planes o programas de trabajo celebrados entre ésta **SPPA** y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Circunstancia de tiempo:

La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva de los folios mencionados, así como la concentración de la información identificada en cada una de las Direcciones y Coordinación Administrativa adscrita a la **SPPA** del periodo 1 enero 2008 a la fecha de hoy 10 de noviembre 2017.

Circunstancia de lugar:

La **SPPA** realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, así como en su archivo electrónico, ubicados en el piso 19, del número 223 de la Av. Ejército Nacional, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

En este sentido, se informa que no existe servidor público responsable de contar con dicha información.



**RESOLUCIÓN NÚM. 523/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600413017, 0001600413117
0001600413217, 0001600413317 Y
0001600413417**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución como lo señala la **SPPA** en el oficio número **SPPA/1022/2017**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **SPPA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de noviembre de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

